

## RESOLUCIÓN No. 02660

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

El día 11 de Septiembre de 2002 el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA recibió queja anónima mediante radicado No. 2002ER33482 en la cual se manifiesta posible contaminación atmosférica generada por una carpintería ubicada en la dirección Calle 70 No. 38 – 35 (Antigua).

El día 01 de Octubre de 2002 profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial realizaron visita técnica con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento de carpintería ubicado en la Calle 70 No. 38 – 35 (Antigua).

Con base a lo anterior se emitió concepto técnico No. 7564 del 11 de Octubre de 2002 en donde se concluye:

*“En cuanto a contaminación atmosférica no se percibió actividad en la bodega en cuestión que pudiera producir emisiones que afecten a los residentes del sector”.*

El días 23 de Octubre de 2002 profesionales del grupo de Quejas y Soluciones del DAMA realizaron visita técnica al establecimiento ubicado en la Calle 70 No. 38 – 35 (Antigua), con el fin de verificar la actividad contaminante según la queja interpuesta el día 11 de Septiembre de 2002

Con base a lo anterior se emitió concepto técnico No. 8043 del 31 de Octubre de 2002 en el cual se establece lo siguiente:

*“En cuanto a contaminación atmosférica el establecimiento, no cuenta con adecuados sistemas de captación de compuestos orgánicos volátiles, por lo tanto se debe requerir al propietario para que implemente un área adecuada en su establecimiento para realizar la labor de pintura, con un adecuado sistema de captación de COV'S, producidos por la actividad. Art 23 Decreto (Sic) 948 del 1995, plazo para dar cumplimiento de la norma 15 días calendario”.*

### **RESOLUCIÓN No. 02660**

El día 22 de Noviembre de 2002 la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA emitió requerimiento No. 2002EE36175 en donde se le solicita:

*“Al señor **GUSTAVO DIMAS** en calidad de propietario de la Carpintería, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 70 N° 38-35, para que en el término máximo de 15 días contados a partir del recibido del presente requerimiento, implemente un área adecuada en su establecimiento para realizar la labor de pintura, con un adecuado sistema de captación de COVS, producidos por la actividad, para, dar cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995”.*

El día 22 de Noviembre de 2002 la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, solicita al Alcalde Local de Barrios Unidos, mediante radicado 2002EE36180, que en razón a la queja anónima, sin dirección para notificación, se sirva fijar en lugar público de su despacho, la comunicación anexa por el termino de tres (3) días, con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

El día 22 de Noviembre de 2002 la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, mediante radicado 2002EE36178, informa a quien pueda interesar, que la Subdirección Ambiental Sectorial, practico visita por contaminación ambiental generada por una carpintería ubicada en la calle 70 N° 38-35.

El día 22 de Noviembre de 2002 la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, remite al Alcalde Local de Barrios Unidos, mediante radicado 2002EE36181, para su conocimiento y fines pertinentes en lo relacionado con el uso del suelo, fotocopia del concepto técnico N° 8043 del 31 de octubre de 2002, expedido por la Subdirección Ambiental Sectorial, en el trámite de la queja por contaminación ambiental generada por una carpintería ubicada en la calle 70 N° 38-35.

El día 03 de Marzo de 2003 profesionales del grupo de Quejas y Soluciones del DAMA realizaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 70 No. 38 – 35 (Antigua), con el fin de hacer seguimiento al requerimiento No. 2002EE36175 del 22/11/2002.

Con base a lo anterior se emitió concepto técnico No. 1948 del 31 de Marzo de 2003 en donde se concluyó que el establecimiento ubicado en Calle 70 No. 38 – 35 (Antigua):

*“En cuanto a contaminación atmosférica el establecimiento no ha implementado ningún tipo de dispositivo de control que impida que los COV’S y material particulado generados por el establecimiento afecten a los residentes del sector y continua realizando la labor en la vía pública incumpliendo el requerimiento DAMA N° 36175 del 22-11-2002. Por lo tanto se debe continuar con el proceso sancionatorio respectivo, siendo procedente la medida preventiva de suspensión de actividades”.*

### **RESOLUCIÓN No. 02660**

El día 11 de Agosto de 2003 el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA emitió Resolución No. 1117 por la cual se impone al establecimiento Taller Carpintería, en cabeza de quien ejerza su representación legal, ubicado en la Calle 70 N° 38-35, la medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES QUE GENERAN CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

Dicha providencia se notificó por edicto, que se fijó el 16 de octubre de 2003 y se desfijo el 29 de octubre de la misma anualidad.

El día 08 de Septiembre de 2003 la Subdirección Jurídica del DAMA emitió Auto No. 1853, el cual establece:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra del **Taller de carpintería**, en cabeza de quien ejerza su representación legal, ubicado en la **Calle 70 No. 38 – 35**, por generar contaminación atmosférica, por cuanto, no implemento ningún tipo de dispositivos de control que impida que los COVS y material particulado generados por el establecimiento afecten a los residentes del sector y continua realizando la labor en la vía pública incumpliendo lo solicitado en el Requerimiento SJ N° 36175 del 22/11/2002, conducta violatoria de artículo 23 del Decreto 948 de 1995”.*

El día 08 de Septiembre de 2003 la Subdirección Jurídica del DAMA emitió Auto No. 1854 por el cual se formula al **Taller de Carpintería**, en cabeza de quien ejerza su representación legal, ubicada en la **Calle 70 No. 38 – 35**, el siguiente cargo:

*“Generar contaminación atmosférica, por cuanto no implemento ningún tipo de dispositivo de control que impida que los COV’S y material particulado generados por el establecimiento afecten a los residentes del sector y continua realizando la labor en la vía pública incumpliendo lo solicitado en el Requerimiento SJ N° 36175 del 22/11/02, conducta violatoria de artículo 23 del Decreto 948 de 1995”.*

Dichas providencias se notificaron por edicto que fue fijado el 10 de noviembre de 2003 y desfijado el 14 de noviembre de la misma anualidad.

Transcurrido el término legal establecido, el presunto infractor, no presentó descargos ante esta entidad.

El día 01 de octubre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, cita para notificación de acto administrativo al representante legal o quien giciera sus veces, del **Taller de Carpintería**, ubicado en la calle 70 N° 38-35.

El día 02 de octubre de 2003, Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, informo a quien pueda interesar que la Subdirección Ambiental Sectorial, practico visita de seguimiento al requerimiento N° 36175 del 22/11/02, al taller de carpintería, ubicado en la calle 70 N° 38-35, el pasado 3 de marzo de 2003 y expidió concepto técnico N° 1948 del 31 de marzo de 2003.

### **RESOLUCIÓN No. 02660**

El día 6 de octubre de 2003, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, solicita al Alcalde Local de Barrios Unidos, mediante radicado 2002EE28972, que en razón a la queja anónima, sin dirección para notificación, se sirva fijar en lugar público de su despacho, la comunicación anexa por el termino de tres (3) días, con el fin de dar cumplimiento al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

El día 24 de octubre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, mediante radicado N° 2003EE30808, cita formalmente por segunda vez, al representante legal del Taller Carpintería, ubicado en la Calle 70 No. 38 – 35 o a quien haga su veces, para que concurra a la Subdirección Jurídica – Área de Notificaciones de esta entidad, ubicada en la carrera 6 N° 14-98 Piso 6, Edificio Condominio, dentro de los cinco días calendarios siguientes a su recibido, con el propósito de notificarlo personalmente del acto administrativo AUTO 1854 del 08-09-2003.

El día 20 de Junio de 2013 mediante proceso Forest No. 2518499 el grupo jurídico de área flora e industria de la madera solicita se realice visita a la empresa forestal ubicada en la Calle 70 No. 50 – 35 del barrio San Fernando de la localidad de Barrios Unidos, con el fin de actualizar los conceptos técnicos que reposan en el expediente DM-08-03-658.

El día 25 de Junio de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaria Distrital de Ambiente, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 70 No. 50 – 35 del barrio San Fernando de la localidad de Barrios Unidos, la cual fue atendida por el señor Gustavo Abril Dimas, quien manifestó ser el propietario del establecimiento, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan. En constancia se diligenciaron Actas de Visita de Verificación No. 398 del 25/06/2013.

Con base en lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaria Distrital de Ambiente emitieron concepto técnico No. 06885 del 19 de Septiembre del 2013 en el cual se concluyó que:

*“Como quiera que la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector carpintería ubicada en la Calle 70 No. 50 – 35 del barrio San Fernando de la localidad de Barrios Unidos, cuyo propietario es el Gustavo Adolfo Abril Dimas identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.623.148, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2002EE36175 del 22/11/2002 y que por ende la actividad contaminante sigue generando un deterioro al ambiente del entorno y que la mitigación de este impacto requiere del tiempo que se otorgó inicialmente en dichos requerimientos, es necesario que jurídicamente se soporte la medida de suspensión de las actividades contaminantes hasta tanto la empresa demuestre o desvirtúe dicho deterioro ambiental,*

## RESOLUCIÓN No. 02660

*independientemente de las sanciones que por incumplimiento al requerimiento se puedan adelantar”.*

El día 04 de marzo de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron concepto Técnico N° 02072, en el cual se concluye que:

*“Dado que el establecimiento ubicada en la Calle 70 No. 50 – 35 del barrio San Fernando de la localidad de Barrios Unidos, cuyo propietario es el Gustavo Adolfo Abril Dimas identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.623.148, incumplió el requerimiento No. 2002EE36175 del 22/11/2002 con relación a los sistemas o dispositivos de control necesarios para evitar la dispersión de los gases generados en el proceso de pintura y el material particulado generado en el proceso de lijado, se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre – AFIM, sancionar dicha empresa con multa, la cual se calculara con los criterios establecidos mediante Memorando No. 2013IE073813 del 21/06/2013 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre”.*

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento ubicado en la calle 70 No. 50 - 35 del barrio San Fernando, de la localidad Barrios Unidos, cuyo propietario es el señor **GUSTAVO ADOLFO ABRIL DIMAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.623.148, cuenta con registro mercantil activo, y con último año de renovación en el 2003.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de los procesos productivos desarrollados por la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector Carpintería ubicada en la Calle 70 No. 50 – 35 del barrio San Fernando de la localidad de Barrios Unidos, cuyo propietario es el Gustavo Adolfo Abril Dimas identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.623.148, se concluye que:

- No dio cumplimiento al requerimiento No. 2002EE36175 del 22/11/2002 en donde se solicita: “En un término de quince (15) días implemente un área adecuada en el establecimiento para realizar la labor de pintura, con un sistema de captación de COVS producidos por la actividad, conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995”.
- No cuenta con un sistema o dispositivo de control que evite la dispersión del material particulado al exterior del establecimiento. Conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares

### **RESOLUCIÓN No. 02660**

como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el título XII de la ley 99 de 1993 “...De las sanciones y medidas de policía”, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: “El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.”

Que por su parte el artículo 84 de la ley 99 de 1993, dispone: “Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.”

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas que obran dentro del expediente sancionatorio DM-08-03-658, es un hecho incontrovertible, que el señor **GUSTAVO ADOLFO ABRIL DIMAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.148, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la calle 70 No. 50 - 35 del barrio San Fernando, de la localidad Barrios Unidos, no cumplió con el requerimiento al que estaba obligado para desarrollar su actividad industrial, por no realizar un cerramiento adecuado al establecimiento

### **RESOLUCIÓN No. 02660**

de comercio, permitiendo la dispersión de material particulado fuera del mismo, vulnerando presuntamente con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, prevé

*“Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.”*

Debe tenerse en cuenta, que el señor **GUSTAVO ADOLFO ABRIL DIMAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.148, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la calle 70 No. 50 - 35 del barrio San Fernando, de la localidad Barrios Unidos, de esta ciudad, a sabiendas, no implemento ningún tipo de dispositivo de control que impida que los COV'S y material particulado generados por el establecimiento afectando a los residentes del sector, de manera continua omitió el cumplimiento del requerimiento emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, y en general lo establecido en la normatividad ambiental.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar responsable al señor **GUSTAVO ADOLFO ABRIL DIMAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.148, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la calle 70 No. 50 - 35 del barrio San Fernando, de la localidad Barrios Unidos, de esta ciudad, del cargo único formulado mediante Auto No. 1854 del 08 de Septiembre de 2003, aplicando las sanciones previstas por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el cual prevé lo siguiente:

*“Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1) Sanciones:

### **RESOLUCIÓN No. 02660**

- a. *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*
- b. *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. *Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

(...)"

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción al Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984; en consecuencia se surtirá en este acto administrativo conforme al Decreto precitado.

Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, establece:

*Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:*

- a. *Reincidir en la comisión de la misma falta.*
- b. *Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.*
- c. *Cometer la falta para ocultar otra.*
- d. *Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.*
- e. *Infringir varias obligaciones con la misma conducta.*
- f. *Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.*

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que la señor **GUSTAVO ADOLFO ABRIL DIMAS**, no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el literal a) toda vez que al hacer la correspondiente consulta en los sistemas de información de la entidad se encontró que el presunto infractor no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al literal b) del artículo citado, teniendo en cuenta que el señor **GUSTAVO ADOLFO ABRIL DIMAS**, incurrió en conductas contrarias a la norma, con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, ya que en reiteradas ocasiones se le requirió, para que diera

### **RESOLUCIÓN No. 02660**

cumplimiento a la normatividad ambiental y no lo hizo, en consecuencia se considera inmerso en tal circunstancia agravante.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el c) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el literal d) del mismo artículo, cabe señalar que el señor **GUSTAVO ADOLFO ABRIL DIMAS**, no rehuyó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, el señor **GUSTAVO ADOLFO ABRIL DIMAS**, no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el literal e) del Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, no será aplicada.

Por último, no se demostró dentro del presente proceso que se hubiere preparado premeditadamente las infracciones ni sus modalidades, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el literal f) del decreto mencionado.

De igual forma el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, dispone:

*Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:*

- a. Los buenos antecedentes o conducta anterior;*
- b. La ignorancia invencible;*
- c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
- d. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tiene que el señor **GUSTAVO ADOLFO ABRIL DIMAS**, no ha sido sancionado anteriormente, ni ha sido objeto de medida ambiental por autoridad competente anterior al inicio del presente proceso, razón por lo cual la atenuante presente en el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente.

De acuerdo con la circunstancia atenuante definida en el literal b) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, no puede establecerse en el infractor que su actuar se ajuste en la circunstancia atenuante por el desconocimiento de la normatividad ambiental que reglamenta el aprovechamiento forestal, por cuanto la actividad que desarrolla le impone un conocimiento previo respecto de su ejercicio, razón por la cual no es posible aplicar en este caso la circunstancia atenuante.

### **RESOLUCIÓN No. 02660**

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal c) del artículo 221 de Decreto 1594 de 1984, ya que el señor **GUSTAVO ADOLFO ABRIL DIMAS**, no informó voluntariamente de las faltas investigadas en el presente proceso sancionatorio, ya que se tuvo conocimiento de la omisión, se presentó por una queja anónima, llevando a la visita hecha en ejercicio de la función atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Oficina de control de flora y fauna, para la evaluación, control y seguimiento ambiental a las industrias forestales.

Respecto a la atenuante descrita en el literal d) se observa que el señor **GUSTAVO ADOLFO ABRIL DIMAS**, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

Este despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por parte del señor **GUSTAVO ADOLFO ABRIL DIMAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.148, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la calle 70 No. 50 - 35 del barrio San Fernando, de la localidad Barrios Unidos, de esta ciudad, por lo que se le declarará responsable del cargo único formulado mediante Auto No. 1854 del 08 de Septiembre de 2003, por no implementar ningún tipo de dispositivo de control que impida que los COV'S y material particulado generados por el establecimiento afecten a los residentes del sector, vulnerando presuntamente con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, y teniendo en cuenta que se encuentra inmersa en las circunstancias agravantes y atenuantes contenidas en el numeral b) y a) de los artículos 210 y 211 del Decreto 1594 de 1984 respectivamente, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá conforme a Concepto Técnico No. 02072 del 04 de marzo de 2014, y aplicando los criterios establecidos mediante Memorando No. 2013IE073813 del 21 de junio de 2013 que obra en el expediente, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, multa consistente en seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.696.000.00).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le

### **RESOLUCIÓN No. 02660**

corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, “Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.”

En mérito de lo expuesto, este despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor **GUSTAVO ADOLFO ABRIL DIMAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.148, en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la calle 70 No. 50 - 35 del barrio San Fernando, de la localidad Barrios Unidos, de esta ciudad, del cargo único formulado mediante Auto No. 1854 del 08 de Septiembre de 2003, por no implementar ningún tipo de dispositivo de control que impida que los COV'S y material particulado generados por el establecimiento afecten a los residentes del sector, vulnerando presuntamente con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor **GUSTAVO ADOLFO ABRIL DIMAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.148, sanción consistente en MULTA de seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.696.000.00).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa deberá ser consignada en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 con Calle 26, Dirección Distrital de Tesorería en la ventanilla No. 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al fondo cuenta PGA, bajo el Código M-05-550 “Otras multas”, formato de recaudo que debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuya copia debe ser remitida con destino al expediente DM-08-03-658.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La multa impuesta deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, su omisión en los términos y cuantía señalados dará lugar a cobro coactivo, para lo cual el presente Acto prestará mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente DM-08-03-658, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **GUSTAVO ADOLFO ABRIL DIMAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.148, a quien se puede ubicar en la calle 70 No. 50 - 35 del barrio San Fernando, de la localidad Barrios Unidos, de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 02660**

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*DM-08-03-658*

**Elaboró:**

Alexandra Calderon Sanchez      C.C: 52432320      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 29/04/2014

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez      C.C: 52432320      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 11/06/2014

**Aprobó:**

Karen Rocío Reyes Gil      C.C: 1010169961      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 21/07/2014